



**Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
Plaza San Pedro Nolasco 7
50.007 Zaragoza**

ASUNTO: Sentencia del Tribunal Supremo (TS), sobre la regulación y evaluación adecuada de la Red Natura 2000.

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante el Director General de Medio Natural y Gestión Forestal

EXPONE:

Primero:

Que la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una Organización No Gubernamental (ONG) privada sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Justicia (nº 70/AGR), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de gestión, investigación, conservación, sensibilización, desarrollo rural y ecoturismo en los hábitats de montaña en los que vive esta especie amenazada. La FCQ viene colaborando con el Gobierno de Aragón desde el año 1995 en diferentes programas para el desarrollo del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos en Aragón (Decreto 45/2003) y con otras especies amenazadas. Que en abril de 2017 la FCQ y el Gobierno de Aragón firmaron un Convenio de Colaboración con la finalidad de potenciar acciones de conservación, protección y divulgación con el quebrantahuesos (Orden PRE/544/2017).

Segundo:

Que el 27 abril de 2015, la FCQ presentó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, Recurso Contencioso-Administrativo nº 295/2014, por que el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), no consideró necesario someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto de la pista a la zona de pastos de Sierra Ferrera desde el núcleo de La Cabezonada (Huesca), ubicada en Lugar de Interés Comunitario (LIC) ES2410054 Sierra Ferrera y la Zona de Especial Protección para la Aves (ZEPA) ES0000280 Cotiella-Sierra Ferrera. En el Recurso Contencioso-Administrativo se exponía como hecho importante la carta de emplazamiento de 27 de febrero de 2015, relativa al “*expediente de infracción nº 2015/2003, la Secretaría General de la Comisión Europea comunicó al Gobierno de España, que consideraba que había incumplido las obligaciones, que le incumben en virtud el artículo 4, apartado 4 de la Directiva 92/43/CEE, en el caso de 996 LIC (42 en la región biogeográfica alpina, 116 en la atlántica y 876 en la mediterránea), al no haber designado esos sitios como ZEC y no haber adoptado las medidas de conservación apropiadas que corresponden a las exigencias ecológicas de los hábitats naturales, lo que constituye una vulneración del artículo 6, apartado 1 de la Directiva de Hábitats*”. También se exponía que el Gobierno de Aragón no había adoptado las

medidas de conservación pertinentes en las zonas de la Red Natura 2000, ni mucho menos en relación con los objetivos y medidas de conservación que necesita cada una de las especies y hábitats, pese a que el plazo de seis años del que disponía para hacerlo terminó en el año 2010, incurriendo en flagrante incumplimiento del artículo 6 de la Directiva de Hábitats, especialmente por no haber aprobado todavía el preceptivo Plan de Gestión. La consecuencia de ello es que, al menos desde el año 2003, estos espacios han estado en una situación de desprotección efectiva en términos de la Red Natura al no disponer del obligado y necesario Plan de Gestión. Durante este plazo de tiempo se han llevado a cabo muchas actuaciones con incidencia sobre estos espacios que han contribuido a su deterioro puntual o general, como consecuencia directa de la falta de regulación de muchas de esas actividades, como pudiera ser la construcción de pistas. Si bien algunas de las actuaciones han sido objeto de cierto control por precisar una autorización administrativa o incluso estar sujetas al procedimiento ordinario de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), las normas que regulan ese tipo de controles son de aplicación general y por ello, no están adaptadas hacia los objetivos de especial conservación que deben ser los tenidos en cuenta para la evaluación ambiental de los proyectos con incidencia en estos espacios de la Red Natura 2000. Así, por ejemplo, una de las medidas de protección más importantes es la obligatoria Evaluación Adecuada (EA) de los efectos ambientales de aquellas actividades no relacionadas con la conservación del lugar, tal y como señala el artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) en sentencia de 24 de enero de 2018 estimó el recurso de apelación presentado por la FCQ, por el cual la pista de La Cabezonada en la Sierra Ferrera, deberá someterse a EIA. El 6-7-2018 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la anterior sentencia favorable dictada en el recurso de apelación. A fecha de hoy el INAGA todavía no ha cumplido la sentencia condenatoria que le obligaba a realizar la EIA.

Tercero:

Que el 30 de septiembre de 2015 en la solicitud de la FCQ de paralización del aprovechamiento de madera de *Abies alba* en el Monte de Utilidad Pública-MUP-HU-82 "Lostacho", Término Municipal de Laspuña-Huesca-, situado en la ZEPA ES0000280 Cotiella-Sierra Ferrera y la Zona de Especial Conservación-ZEC-ES2410054 Sierra Ferrera), expusimos a la Dirección General de Sostenibilidad del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, que no se están cumpliendo las obligaciones concretas, que han adquirido los Estados de la Unión Europea (UE), con respecto a la conservación de las ZEPA y las ZEC, fijadas el artículo 4 de la Directiva Aves y en el artículo 6 de la Directiva Hábitat, que determinan la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 y en concreto la de evitar el deterioro de los lugares de la Red Natura 2000, establecidas en artículo 6.2. de la Directiva Hábitat, que señala: "los estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva".

También exponíamos que no se estaba cumpliendo la obligación que exige la citada Directiva Hábitat en relación al impacto de las actividades y los proyectos que puedan alterar o dañar los hábitats o las especies de los lugares de la Red Natura 2000, tal y

como señala el artículo 6.3.: *"cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar (de Natura 2000) o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y si procede, tras haberlo sometido a información pública"*.

En el aprovechamiento de madera de *Abies alba* en el MUP HU-82 "Lostacho" (catalogado como gestión sanitaria por la Dirección Provincial de Huesca), a causa de los deficientes controles, según el Ingeniero Montes Angel Gari (ver informe del 8-1-2018), se desconoce el peso de madera extraída en 15 de los 42 camiones cargados (estimándose que más de 400 toneladas de madera ha sido extraída sin tickets de pesada) y estima que la madera extraída es de un total de 1263 toneladas, por lo que supera en un 25% la cantidad de 1000 toneladas de madera que estaban planificadas para la corta en el pliego de prescripciones técnicas. La supuesta gestión forestal sanitaria, que debería haberse sometido a la Evaluación Adecuada (EA) exigida en la Directiva de Hábitats, provocó un aprovechamiento descontrolado y abusivo del que se desconocen sus efectos sobre la conservación del abetal del "Lostacho", uno de los más meridionales del Pirineo. A fecha de hoy se desconoce también si se han investigado las causas y sancionado el aprovechamiento excesivo e ilegal y si se están realizando actividades de restauración del bosque afectado.

Cuarto:

Que el 1 de enero de 2020 la FCQ solicita a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal información sobre aprovechamiento forestal en el MUP 230 Selva de Lasieso (T.M. de Biescas/Huesca), situado dentro de la LIC/ZEC-ES2410029-Tendeñera, exponiendo que existen obligaciones concretas adquiridas por el Estado español con respecto a la conservación de la ZEPA y las ZEC, según artículo 6 de la Directiva Hábitat y el artículo 4 de la Directiva Aves, que determinan la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 y en concreto la de evitar el deterioro de los lugares de la Red Natura 2000, establecidas en artículo 6.2 de la Directiva Hábitat.

Quinto:

El Plan de Caza en la Comunidad Autónoma de Aragón debería asegurar que se cumplen las obligaciones para los Estados de la UE, establecidas en el artículo 6 apartado 3 de la Directiva sobre Hábitats. En nuestras alegaciones y sugerencias de las Ordenes por las que se regula el Plan General de Caza de Aragón para las temporadas 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, expusimos la necesidad de que los Planes de Caza de los terrenos cinegéticos de cualquier titularidad que estén situados total o parcialmente en lugares de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Aragón, antes de obtener la autorización administrativa prevista en el apartado 9 de artículo 39 de esta Ley, debe ser evaluado en cuanto a sus repercusiones en el lugar con el procedimiento previsto en la Directiva sobre los Hábitats, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, LIC, ZEPA o ZEC y con la finalidad de evitar que se produzcan deterioros de los hábitats y alteraciones que puedan afectar de modo significativo a las especies de fauna y de la flora que hayan justificado la declaración de los espacios como lugares de la Red Natura 2000. Para los Planes de

Caza de terrenos cinegéticos situados fuera de los lugares de Natura 2000, pero que por su proximidad o colindancia les puedan afectar de manera significativa, el órgano ambiental competente deberá determinar aquellos que deberán también ser sometidos al procedimiento de evolución ambiental previsto en el párrafo anterior. Entendemos que para facilitar la actividad de los titulares de los derechos cinegéticos, la evaluación ambiental la debe realizar de oficio el órgano ambiental competente, sin coste alguno para los promotores del plan de caza, identificando con los mejores conocimientos disponibles en la materia, todos los aspectos del plan de caza que puedan por sí mismo o conjuntamente puedan afectar a los objetivos del conservación del espacio o lugar de la Red Natura afectado por el plan de caza. Una vez obtenidas las conclusiones de la evaluación, solo se autorizará el Plan de Caza si este no causa perjuicio alguno a la integridad del lugar en cuestión, entendido como la ausencia de deterioro de los hábitats y la ausencia de alteraciones significativas a las especies consideradas en el apartado 1 de este artículo. Consideramos también que la evaluación ambiental de los Planes de Caza de los terrenos cinegéticos situados en espacios de la Red Natura 2000 se deberá realizar con un adecuado proceso de información pública y de consulta y participación de los interesados y afectados (por supuesto, de los propietarios y titulares de los derechos de caza). Entendemos además que en el plan de caza se deberá atribuir al órgano ambiental la capacidad para suspender temporal y cautelarmente un plan de caza vigente en un espacio Natura 2000, si se demuestra que por su contenido o con la aplicación práctica puede estar produciendo significativos deterioros de los hábitats o alteraciones que puedan afectar de modo significativo a las especies de fauna y de la flora que hayan justificado la declaración del espacio afectado como lugar de la Red Natura 2000.

Séxto:

En 25 de octubre de 2019 la FCQ envió alegaciones al INAGA en el periodo de consultas previas sobre la Evaluación Ambiental del Plan Director de la Red Natura 2000 de Aragón. En dichas alegaciones se exponía que el INAGA debería verificar si algunos aspectos del Plan Director cumplen las obligaciones de la Directiva en temas sobre los que el Tribunal de Justicia de la UE ya ha emitido sentencias (por ejemplo el asunto C-241/08 de la Comisión frente a la República Francesa sobre incumplimiento de los artículos 6 apartados 2 y 3 de la Directiva 92/43/CEE). En el Plan Director no se cita (ni se considera) el importante documento de la Comisión denominado Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre hábitats (2019/C 33/01), publicado en el DOUE de 25 de enero de 2019. En este documento se proporcionan explicaciones detalladas para la interpretación del artículo 6 de la Directiva. Por esta razón entendemos que el INAGA debería comprobar si el Plan en sus determinaciones (en especial los apartados IV y VII del Capítulo 3) se ajusta a lo dispuesto en la Directiva y a las explicaciones para su interpretación que aparecen en el documento que señalamos en el párrafo anterior. Este documento ya considera las sentencias más importantes del Tribunal Europeo de Justicia relativas al artículo 6 de la Directiva entre las que debemos destacar el asunto C-508/04, la sentencia C-404/09, las sentencias C-355/90, C-117/00, el caso Waddensea (C-127/02) y otras varias. Nos parecía especialmente relevante la sentencia sobre el asunto C-241/08 en la que se señala que si un plan o proyecto también contiene un componente de no conservación, exige una Evaluación Adecuada (EA) siguiendo el procedimiento de la Directiva de Hábitats y no el de las Directivas EIA y EAE. El INAGA deberá verificar si las Directrices Generales sobre usos y actividades desarrolladas en el apartado VII del Plan

Director, pueden entrar de lleno en los supuestos de esta sentencia, concluyendo que este Plan debe evaluarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 6 apartado 3 de la Directiva denominado EA. La EA se concentra en las especies y los tipos de hábitats protegidos de importancia comunitaria para UE dentro de la Red Natura 2000. Nos parece necesario que se verifique este supuesto, ya que ni la EAE ni la EIA pueden sustituir a la EA. Además el resultado del procedimiento de EA es vinculante para la autoridad competente y si la EA ha determinado que se producirá un efecto adverso o si no se puede descartar la posibilidad de tal efecto sobre la integridad del lugar Natura 2000, la autoridad no puede autorizar el plan o proyecto tal y como está. El INAGA fijó un plazo de 15 meses (hasta mayo de 2021) para completar el proceso de elaboración del nuevo Plan y del Estudio Ambiental Estratégico, con un periodo de consultas para la participación pública de al menos 45 días hábiles.

Séptimo:

Que el 2 de julio de 2020 el Gobierno de España recibió nueva carta de emplazamiento (se adjunta copia) de la Comisión Europea (CE), en la que se expone que los Planes de Gestión aprobados hasta ahora por la mayoría de las CCAA, incumplen sistemáticamente las obligaciones del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE (incluidos los de Castilla y León, utilizados por el Gobierno de Aragón como ejemplo), por no fijar objetivos y medidas de conservación detallados y específicos, lo que viene a reafirmar la solicitud de la FCQ de revisión y cambio de orientación de los borradores de Planes de Gestión de la Red Natura 2000 de Aragón pendientes de aprobación (todo ello expuesto y expresado en las Comisiones de Espacios Naturales y Biodiversidad del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón celebradas en junio y julio de 2020). Señala además la carta que la Comunidad Autónoma de Aragón ha incumplido todas las obligaciones al no declarar ni una sola ZEC, ni aprobar ningún Plan de Gestión. España tiene ahora dos meses para resolver la situación, periodo tras la CE le remitiría un dictamen motivado si considera que el Gobierno sigue sin cumplir con sus obligaciones. El dictamen motivado es el paso previo a la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Octavo:

Que el 4 de junio de 2020, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso (Madrid) en su sentencia número 670/2020 concluye entre otras cuestiones que la Junta de Extremadura ha vulnerado el art 6.3 de la Directiva Hábitats, que obliga a someter a Evaluación Adecuada (EA) todos los proyectos que puedan afectar a las LIC y a las ZEC sin permitir exclusiones ni excepciones (se adjunta sentencia). Además se señalan los incumplimientos: de los denominados Planes de Gestión en cuanto a los objetivos de conservación de especies y hábitats (que deben fundamentarse en exclusiva en información ecológica); de la obligatoriedad de establecer medidas detalladas de conservación, de la necesidad de un plan de seguimiento de la eficacia de estas medidas, además de señalar los extralimitaciones del denominado Plan Director.

Noveno:

Que la Comisión Europea (CE) ha decidido llevar a Eslovaquia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto correctamente o no haber aplicado varios artículos de la Directiva Hábitats y Aves en lo que respecta al urogallo (*Tetrao urogallus*). El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats exige que los planes o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar de la

Red Natura 2000 o sin ser necesarios para ella, puedan afectarlos de forma apreciable, se sometan, antes de su ejecución, a una adecuada Evaluación Adecuada (EA) de sus repercusiones en el lugar. Los bosques eslovacos incluidos en lugares de la Red Natura 2000 se enfrentan a elevados niveles de tala, especialmente a la tala sanitaria en reacción a alteraciones forestales como las infestaciones por escolítidos o los daños causados por tormentas. Sin embargo, la legislación eslovaca no ha transpuesto correctamente el artículo 6, apartado 3, y sigue sin garantizar que las actividades de tala sanitaria, que pueden afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, sean objeto de tales evaluaciones. Este caso se refiere también a la aplicación incorrecta del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats en lo que se refiere a la necesidad de evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones que repercutan en una especie protegida. Eslovaquia no ha tomado medidas adecuadas para reducir la tala e impedir el deterioro del hábitat del urogallo. La consecuencia es que la población de urogallo se ha reducido a la mitad en las doce Zonas de Protección Especial (ZPE) clasificadas para su protección desde que Eslovaquia se adhirió a la UE en 2004. Además, Eslovaquia no ha adoptado aún medidas de conservación especiales para siete de esas zonas, como exige el artículo 4 de la Directiva sobre aves. La decisión adoptada hoy sigue a un dictamen motivado enviado a las autoridades eslovacas en enero de 2019. A la CE le preocupa que, incluso después de las modificaciones de la legislación eslovaca relativa a la naturaleza y los bosques, la Directiva sobre los hábitats siga estando transpuesta de forma incorrecta. Por consiguiente, la CE ha decidido llevar a Eslovaquia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

SOLICITA:

Que en consideración a todo lo que explica y detalla la nueva carta de emplazamiento de la CE de 2 de julio de 2020 y a la reciente sentencia de 4 de junio de 2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso (Madrid), sobre el decreto de aprobación de los Planes de la Red Natura 2000 en la CA de Extremadura y a los casos citados de incumplimientos en la CA de Aragón, que incluyen una sentencia condenatoria al INAGA, se solicita lo siguiente:

-Que considerando las competencias de esa Dirección General en la gestión de la Red Natura 2000, se realicen las actuaciones oportunas para que se incorpore de inmediato la Evaluación Adecuada (EA) en los procedimientos administrativos del INAGA que afecten directa e indirectamente a espacios LIC, ZEC y ZEPA de la Red Natura 2000 y en concreto se exija esta EA a todas las actividades relacionadas con la caza, la pesca fluvial y la gestión forestal. Este procedimiento debe asegurar, tal y como exige la Directiva de Hábitats, que se realice la Evaluación de los efectos basada en los objetivos de conservación de cada lugar de la Red Natura 2000 y en el mejor conocimiento científico, que se haga con transparencia y asegurando la participación activa de todos los interesados.

-Que se revisen los actuales borradores de los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 de Aragón, y se realice un notable cambio de orientación, para que se ajusten a las exigencias del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, a las consideraciones de la Carta de Emplazamiento de la Comisión Europea (CE) y por supuesto al contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el Decreto de aprobación de los Planes de Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Que se revise el Plan Director en cuanto supone incumplir las obligaciones de Evaluación Adecuada (EA) de cualquier actividad no relacionada con la conservación de los espacios de Red Natura 2000, ni sea necesaria para la gestión ecológica de esos espacios, se valore su retirada y la concentración de la actividad administrativa en la redacción de los adecuados planes de conservación en plazo más breve, que no debería superar el último día de diciembre de 2020.

Por último, la FCQ se reserva el derecho de exponer el caso ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo (PE) (artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) o la Comisión Europea (CE), Dirección General de Medio Ambiente.

En Zaragoza, a 14 de julio de 2020



**Juan Antonio Gil Gallús
Vicepresidente FCQ**